

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201400669** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial el 10 de marzo de 2020.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e42683ef1bb76e7a44f45f8855cb916f37e4a9d494725ceb4ddb120b00ffd31

Documento generado en 11/02/2021 08:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201400185** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien revocó la sentencia proferida por esta sede judicial el 31 de enero de 2020.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.
3. Cumplido lo anterior, proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac240f348ddc6c458596a022a4850a55524af9fde2470b36ef858ad731778bf4

Documento generado en 11/02/2021 07:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201300275** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Martín Camilo Pórtela Perdomo para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
2. Tener en cuenta que la parte actora no descorrió la objeción por error grave que formuló el demandado contra la experticia aportada en esta causa.
3. A efecto de resolver la objeción por error grave, conforme a las reglas del art. 238 del C.P.C., se decretan como pruebas:
 - 3.1. Dictamen pericial: Se decreta la experticia por parte de un profesional del IGAC, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión proceda a presentar un peritaje, tendiente a establecer: i) el avalúo comercial del predio objeto de expropiación y; ii) tasar la correspondiente indemnización, respecto al daño emergente y lucro cesante.

Para tal fin, se DESIGNA a **José Felix Zamora Moreno**, persona elegida de la lista suministrada pro el IGAC, quien para efectos de notificaciones es el email jfelixzamora@yahoo.es y al celular 3112561346; de modo que, se ORDENA a secretaria que proceda a librar telegrama al auxiliar al email enunciado, así como comunicar vía celular, haciéndole saber que fue designado en esta causa y que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo, so pena de las sanciones procesales; **librese telegrama y realícese la llamada telefónica.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77710e64d8447e2bddbed7562a77fc56775f8a8d0e89ddee6c5c5b6ab2b73e36
Documento generado en 11/02/2021 08:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201300255** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, IGAC, Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mismas que se ponen de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia.
2. Ordenar oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a realizar la inscripción de esta demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión; oficiése.
3. Advertir a las partes que una vez se acredite la inscripción de la demanda, se proveerá para la continuación del proceso. Vuelva en oportunidad el negocio al despacho para definir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff3a9e7f0c7b52990b40f59c2d2b7c63615e5734376f4b009539a7a7f99b4ca

Documento generado en 11/02/2021 08:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201200503** 00

Sería del caso adoptar una decisión respecto a la solicitud del demandante tendiente a la aportación de su experticia; sin embargo, se constató que no se ha puesto en conocimiento al extremo pasivo tal petición, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a secretaría para que de forma inmediata proceda a notificar junto con esta providencia en el micrositio, copia de la petición del demandante (fl. 951), para que los demandados dentro del término de ejecutoria de este auto, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Secretaría controle términos y fenecido el mismo, ingrese el negocio al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5411414c5920244e8c95d61e4e12a410a6b4e82407dc1299f86f6a5fbda76a

Documento generado en 11/02/2021 07:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201200337** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial el 11 de marzo de 2020.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.
3. Obre en autos el correspondiente deposito judicial por valor de \$58.668.180,00 M/cte., realizado por la entidad La Equidad Seguros Generales O.C., a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee305f8d5f0dc61bc4ab51481853b2114ea958c23847136edf419e3e98e31fae

Documento generado en 11/02/2021 07:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**201200301** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Relevar del cargo a la profesional Edna Patricia Rivera Quintana, por no haber aceptado la designación dentro del término concedido.
2. En su lugar, se DESIGNA a la doctora FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES en calidad de curadora *ad litem* de los herederos determinados de MELECIO NAVARRETE GARZÓN y LUIS GERMÁN NAVARRETE GARZÓN, quien para efectos de notificación será en la carrera 10 No. 15-39 oficina 209 de esta ciudad y al correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

Secretaría proceda a librar el correspondiente telegrama, haciendo la advertencia a la auxiliar que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibo para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales. Aceptación que deberá ser manifestada a través de correo electrónico a la *email* institucional [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co], para que secretaría proceda a remitir por el mismo conducto, el acepta de posesión y notificación del encargo.

3. Advertir a la auxiliar asignada que los gastos de curaduría serán los mismos que se fijaron en auto que antecede, esto es, la suma de \$550.000,00 M/cte., los cuales deberán ser cancelado por el extremo demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a que se haya posesionado la profesional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93dc55375b7abb4dd72a93e63c26e2ba66d36ceca91ea96128c552277b54b4
97**

Documento generado en 11/02/2021 08:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201100535** 00

Visto el informe secretarial y en atención a las solicitudes que se encuentran pendientes por resolver, el Despacho DISPONE:

1. Ordenar a secretaría que proceda con la elaboración de los oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas en providencias de 8 de julio de 2020 y 5 de noviembre de 2019 y, si es del caso, proceder con la remisión de los mismos a las autoridades competentes.
2. Asimismo, secretaría proceda con la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Ejecución de Sentencias de los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14452a7a47d5f8794e2faa14109fdaa2e7b925626afb930d98b13be752b3e9f

Documento generado en 11/02/2021 08:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002201100535 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ofrece el recurrente como argumentos de su censura, que si bien es cierto que se puede continuar con el trámite del proceso, también lo es que está pendiente la decisión de segunda instancia por la cual se debe realizar las correcciones de unas determinaciones inadecuadas que se han surtido dentro del presente asunto, tales como la indebida notificación del incidente de nulidad que fue objeto de alzada.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede por regla general contra los autos salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el presente asunto que es objeto de atención de este Despacho, de forma delantera se advierte que no se revocará la decisión atacada, comoquiera que al haberse concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no había razón alguna para suspender el cumplimiento de tal providencia ni el curso del proceso [num. 2º, art. 323 C.G.P.], tal como lo resaltó el recurrente.

Además, resultaba dable dar la orden de seguir con la ejecución dado que el ejecutado, dentro del término legal para formular excepciones de mérito

y/o medio de defensa, resultó silente, conducta que permitió abrir paso a la ejecución en los términos del mandamiento de pago [inc. 2º, art. 440 *ibídem*].

Luego entonces, el demandando no puede remediar su descuido, alegando que no era procedente emitir la orden de seguir adelante la ejecución por cuanto que estaba pendiente las decisiones de segunda instancia, por cuanto que era una de sus obligaciones procesales frente a la orden de pago, ejercer su derecho de defensa, si así lo consideraba, dado que en el caso que el superior emitiera una orden de declaración de nulidad, la misma se obedecería en su momento procesal oportuno, adoptando lo pertinente para su cumplimiento [art. 329 *ib*].

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve no revocar el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b012eafd0950f3f88383cdb3493be2967240a681391b84042b673e382baab0

Documento generado en 11/02/2021 08:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103002**201100535** 00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que el aquí quejoso interpuso de forma subsidiaria contra la providencia calendada 5 de noviembre de 2019.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Ofrece el recurrente como argumentos de su censura, que el reparo vertical fue concedido en el efecto devolutivo, motivo por el cual se ordenó la cancelación de piezas procesales y, que para dar cumplimiento a tal actuación, dentro del término legal solicitó vía email, se le informará el valor a pagar, recibiendo como respuesta que hasta no se volviera abrir atención al público, no se realizaría tal liquidación; luego entonces, al estar pendiente la liquidación y pago de copias no se podía declarar desierto la alzada; máxime, si la sustentación se realiza ante el Superior.

Por otro lado, se observa que el demandante dentro del término de traslado, manifestó que los argumentos de su contraparte no tienen asideros fácticos ni jurídicos para prosperar el reproche, por cuanto que es la misma codificación adjetiva [num. 3º del art. 322 del C.G.P.], la que dispone que de no sustentarse el recurso dentro del término de tres (3) días, se declarará desierto.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede por regla general contra los autos salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el *sub examine*, se hace necesario hacer precisión respecto a las diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)”.

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”¹.

Atado a lo anterior, la misma Colegiatura ha expuesto de forma clara, cuáles son las etapas de los recursos de apelación en primera instancia de autos y sentencias:

“[S]e infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”²(resaltado fuera de contexto).

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente respecto a su argumento que no se debió declarar desierto el recurso de apelación por cuanto que se estaba pendiente la liquidación y pago de piezas procesales para que se surtiera el mismo, por cuanto que tanto el Estatuto General Adjetivo en su canon 322, numeral 3º y la jurisprudencia en cita, es claro en establecer que el apelante de autos, deberá ante el juez de instancia, sustentar su alzada dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niega la reposición, so pena de declarar desierto el recurso vertical; actuación procesal que dejó pasar por alto el mandatario judicial del demandado.

Adicionalmente, se le advierte al profesional del derecho, que no le asiste razón respecto a su cuestionamiento relacionado a que el recurso de apelación se debe sustentar ante el Superior; comoquiera que se atacó fue un auto más no una sentencia, siendo esta última providencia, la que se si

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01, reiterada en sentencia de tutela STC10405-2017.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC10405-2017; Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

se debe realizar la sustentación ante la vista *ad quem*, conforme a las disposiciones legales.

Por lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decide no revocar el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f37d6cc588d2220d3c21b3b9afa6a68591cd1f5afe0ac6c212c0ee80bf319f

Documento generado en 11/02/2021 08:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**201200285** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.), proceda aportar el correspondiente registro de defunción de la demandada Elvira Bejarano De Rodríguez; asimismo, de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103e73f4e9ed477e67293de3ec16c4908f9f2fde483e4733b9bd9757b58dec79

Documento generado en 11/02/2021 08:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200110920** 00

Visto el informe secretarial y en atención a la petición de que se indique el nombre de la persona beneficiaria de la devolución de impuesto y el valor total a devolver, se ha de indicar que con fundamento a las facultades de instrucción que le asisten a este Juez, se complementará el numeral segundo del auto de 30 de mayo de 2019; ello, en atención a las exigencias del literal e), artículo 2º de la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

ADICIONAR el numeral 2º del auto de 30 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la DEVOLUCIÓN del impuesto de remate se debe realizar a favor del beneficiario MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.382.441 de Bogotá y, el valor a devolver es la suma de \$38.600.000,00 M/cte.

Advertir al interesado, que para la gestión del trámite de devolución de impuesto de remate, deberá anexar junto con el auto que declaró sin valor ni efecto el remate y que ordenó la devolución de tal rubro, deberá anexar copia de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9807a5f4f591218a820b123857a97ce1365eec9c2b5f896c7b69c3d1cc0717

Documento generado en 11/02/2021 07:13:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**200110920** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Previo a decidir la petición del mandatario judicial de la demandada, aclare qué dineros ha depositado a favor de esta causa la señora Irene Henao Parra y, porque concepto; asimismo, aportar copia de los correspondientes depósitos judiciales.
2. Tener en cuenta la experticia que aportó el extremo demandado por resultar ser beneficiosa para las partes [art. 444 C.G.P.].
3. Conceder en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el numeral 1º del auto de 8 de julio de 2020.

Al apelante se le concede los términos previstos en los arts. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo considera, amplíe los argumentos de su alzada.
4. Ordenar a secretaría, que fenecido el término del numeral anterior [3 días], corra traslado del escrito de sustentación en la forma y términos previsto en el art. 110 del C.G.P., en armonía con la reglamentación del Decreto 806 de 2020.
5. Cumplido lo anterior, secretaría proceda con la remisión de todo el expediente digital para la vista *ad quem*.
6. Advertir al memorialista, que respecto a la solicitud de señalar fecha para adelantar audiencia de remate, la misma será atendida una vez se nos notifique lo resuelto por el Superior respecto al recurso de apelación que se concedió en esta providencia.
7. Respecto a la solicitud del Ministerio Público, tendiente a que se tomen las decisiones que se estimen pertinente, respecto a la objeción y fecha de remate, se le ha de indicar que las mismas se atendieron en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ed778094d70210821c89cad34a7108388ded976247f13c63ea2b01eaca6e1b
a**

Documento generado en 11/02/2021 07:13:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400300**3201900429 01**

Atendiendo las previsiones del art. 326 del CGP, se hace innecesario ante este *ad quem*, el traslado dispuesto en auto de 7 de septiembre de 2020, por lo que se deja sin valor ni efecto lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**625be841d3ac3d800912475f235223d720bdb4c9738a64f4f54957cf
04b130a6**

Documento generado en 11/02/2021 07:14:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400300**3201900429 01**

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación que interpuso el demandado RAFAEL NUÑEZ PEREZ a través de su apoderado judicial, dentro del juicio ejecutivo que le promovió la empresa GAS NATURAL S.A E.S.P. respecto del auto fechado julio 15 de 2020 por medio del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad que el hoy inconforme elevó en dicho juicio compulsivo.

ANTECEDENTES

1. GAS NATURAL S.A E.S.P. instauró acción ejecutiva en contra de RAFAEL NUÑEZ PEREZ, para el cobro de facturaciones por el servicio de gas natural de la cual conoció el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, emitiendo auto de mandamiento de pago fechado 19 de junio de 2019, para surtirse por el sendero de la menor cuantía.
2. Dispuesta la orden de notificación del auto de apremio al ejecutado por los mecanismos legales de los preceptos 291, 292, 293 y 301 del CGP, la actora procedió a tales diligenciamientos el 17 de octubre de 2019 (entrega de citatorio para notificación personal) y 1º de noviembre de ese mismo año (entrega de aviso).
3. Mediante auto de 9 de diciembre de 2019, el juzgado teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, luego de ser notificada por aviso, resolvió seguir adelante con la ejecución.

4. La enjuiciada ante estas circunstancias, presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación y violación del derecho a la defensa, para lo cual dijo, que faltándole dos (2) días para que se le venciera el término de contestación, fue al juzgado y no se le hizo entrega de los traslados, pues en su decir, un funcionario de esa célula judicial le indicó que el proceso debía ingresar al despacho para proveer sobre su notificación por conducta concluyente.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

5. El Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, por auto de 15 de julio de 2020, determinó declarar infundada la solicitud de nulidad así presentada.

6. En síntesis expuso el *a quo*, que el demandado RAFAEL NUÑEZ PEREZ había sido debida y legalmente notificado por aviso como prevé el canon 292 del CGP; al punto que se le otorgó el término para su defensa y se mostró silente en dicho lapso; que fue tan así, que al concurrir el apoderado del ejecutado al proceso, mencionó en su escrito de nulidad, su conocimiento de estar transcurriendo el término para contestar y que solo le faltaban dos (2) días cuando se aproximó a las instalaciones del estrado; asimismo, que no resulta viable indicar que se esperaba una notificación por conducta concluyente, cuando ya reposaba copia del acta de la empresa de correos que daba cuenta de la notificación por aviso.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El censor fustigó el proveído, prácticamente reproduciendo el contenido y argumentos del escrito inicial de nulidad, es decir, que la falta de entrega del traslado no le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción para su mandante, bajo indicaciones de funcionarios del juzgado que terminaron por crearle un “*error*” en el convencimiento de que la notificación se daría por conducta concluyente; de ahí, que deprecó la nulidad de lo actuado por indebida notificación y violación del derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que declaró infundada la nulidad procesal, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33

del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 6º *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP. y calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, defina en lo sustancial la réplica para confirmar, revocar o modificar la providencia confutada.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico, establecer si fue o no acertada jurídicamente, la decisión del juez *a quo*, al declarar infundada la nulidad que según su criterio se cimenta en que hubo adecuada notificación por aviso (art. 292 CGP) y de modo alguno se le cerceno su derecho a la defensa y contradicción.

4. Básicamente el debate se centra en establecer si a plenario hubo una debida notificación al demandado respecto del mandamiento de pago, y de contera, si se le impidió ejercer el derecho a la defensa.

5. Señala el canon 133, numeral 8º del CGP. que “*(...) el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

6. La jurisprudencia sobre el tema de la notificación al demandado en cualquier juicio, enseña que es de vital importancia que se efectúe de manera regular y ajustada a derecho, pues para el coasociado en nuestro Estado Social de Derecho se forja en una herramienta expedita para la materialización de sus derechos fundamentales, entre ellos, el acceso a la administración de justicia y la obtención de una tutela efectiva de sus

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

prerrogativas², y de hecho, cualquier anomalía en el sistema notificadorio, edifica causal de nulidad procesal³.

6. Bajo estas premisas, este *ad quem* encuentra que las razones expuestas por el señor juez de primer grado en su providencia de 15 de julio de 2020 para despachar negativamente la solicitud de nulidad son acertadas, por ende, delantadamente se ha de advertir que la decisión impugnada será confirmada.

7. No es necesario efectuar mayor elucubraciones, para destacar que respecto del demandado RAFAEL NUÑEZ PEREZ, operó una debida notificación por aviso, en los términos del art. 292 del CGP, así como lo reconoce el mismo apoderado judicial de la parte pasiva en su escrito nulitivo, en primera medida, fue tramitado y entregado el citatorio para notificación personal a fecha 17 de octubre de 2019 y posteriormente, entregado aviso el 1º de noviembre de 2019, circunstancias de las cuales no discrepó u ofreció debate. Fue un punto pacífico.

8. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el demandado actúa en esta senda procesal a través de un profesional del derecho, quien formado en el área jurídica es conocedor de los trámites judiciales, entre otros, el sistema notificadorio, luego entonces, resulta inviable aceptar la excusa de que se le hizo incurrir en un “error” de entendimiento en que se iba a producir una notificación por conducta concluyente, cuando por el contrario, obraba acta de entrega del aviso con antelación a que se acercara a las instalaciones del juzgado, además que dijo reconocer que le faltaba 2 días para contestar la demanda. Tan es así, que el mismo art. 292 del CGP, dispone y enseña que respecto de la notificación por aviso “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, de ahí que no hay lugar a confusiones que alega el profesional del derecho, pues la notificación se vino a surtir idóneamente al finiquitar el día siguiente al de la entrega del aviso y ello se consolidó en la realidad y en el proceso.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 670/04: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 025/18:

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso“.

9. Por otra parte, señaló que no le fue entregada copia del traslado por parte de los funcionarios del Juzgado para contestar la demanda, pero esa circunstancia finalmente se redujo a una simple afirmación sin respaldo probatorio, máxime cuando en el legajo no hay constancia de ello, y sí por el contrario, existe informe secretarial en donde se destaca sobre el sistema notificadorio cuando precede acreditación por aviso, siendo improcedente que se desate el enteramiento por conducta concluyente (como ocurrió en el caso que nos ocupa).

10. Bajo esta óptica, al demandado no se le ha desconocido su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ha tenido más que oportunidades de debatir decisiones públicas de la actuación que lo puedan afectar, entre ellas, precisamente la que lo tuvo por silente ante la demanda (auto de 9 de diciembre de 2019); por ende, ante la evidente confirmación del auto atacado en apelación, se procederá a la condena en costas al recurrente a quien se le resuelve desfavorablemente la alzada (art. 365 CGP).

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado julio 15 de 2020 por medio del cual se declaró impróspera la nulidad deprecada por el demandado RAFAEL NUÑEZ PEREZ dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado RAFAEL NUÑEZ PEREZ por resultar impróspera la réplica vertical propuesta, para lo cual, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000,00 (art. 365 CGP). Liquídense por la secretaría del *a quo*.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99d1da6b9a8477aebfecdf7f00ffd94e95621bfd7b6bd8c8dceea8d4
9e3a4fb3**

Documento generado en 11/02/2021 07:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**55201800849 01**

Respecto de la solicitud de información requerida por el apoderado judicial de la parte acumulante, el mismo debe estarse a lo resuelto en auto de la presente fecha.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d6636fb37ba35dd2e79517bcc2c2d2ea97f760d72a19a97830c24
148beec8d**

Documento generado en 11/02/2021 07:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**55201800849 01**

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación que en subsidio interpuso la ejecutante acumulada DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), dentro del juicio que le promovió a la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A. respecto del auto fechado noviembre 1º de 2019 por medio del cual se negó la orden de apremio acumulada.

ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2018, MANUELITA S.A. instauró demanda ejecutiva contra la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A. que conocida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, emitió mandamiento de pago por auto de 28 de septiembre de 2018.
2. El 14 de enero de 2018, DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), presentó la demanda ejecutiva acumulada contra ALIMENTOS EL JARDIN S.A. materia de esta alzada.
3. El 14 de febrero de 2018, el *a quo* mediante providencia de esa calenda, dispuso la terminación del mencionado proceso ejecutivo de MANUELITA S.A. contra ALIMENTOS EL JARDIN S.A. (demanda principal), por pago total de la obligación.
4. Previa manifestación y reparos de DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), por no haberse proveído de su demanda acumulada y por el contrario, terminarse la actuación principal, finalmente allega un escrito firmado entre ella y la empresa ALIMENTOS EL JARDIN S.A. en donde de mutuo acuerdo señalan y piden: “(...) la terminación

total de la demanda acumulada, por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente proceso (...)” (folio 44 c.ppal).

5. Ante ese pedimento, el juzgado de primer grado decidió en proveído de 2 de abril de 2018: “*PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales que excedan de \$77.488.810 a la DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG (...)* *SEGUNDO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte pasiva de los títulos aportados como base de la acción dentro de la demanda acumulada, a sus expensas y con las constancias de ley. TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el presente expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia*”, auto que fue adicionado en providencia de 7 de mayo de 2019 en el sentido de “*LIMITAR la entrega de títulos judiciales en favor de la DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG (...), hasta por la suma de \$44.116.556*” y respecto de la ejecutada dispuso “*ENTREGAR en favor de la sociedad demandada ALIMENTOS EL JARDIN S.A. los títulos judiciales que excedan de los valores ordenados en providencia de fecha 14 de febrero (f.30) y de esta misma (\$44.116.556) (...)*”. Esta decisión limitativa del monto a entregar a la empresa DESARTEC JG LTDA., generó entre otras, una serie de réplicas, discusiones y motivó hasta actuaciones de índole constitucional por la vía de tutela.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

1. Con posterioridad, DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), solicitó al Juzgado *a quo*, diera el impulso procesal correspondiente y se manifestara en torno de la precitada demanda acumulada que había presentado el 14 de enero de 2018, ante lo cual, dicha agencia judicial, emitió auto de fecha 1º de noviembre de 2019 por el cual **negó** librar el mandamiento de pago acumulado.

2. Las razones fundamentales de la decisión se fundamentaron en dos argumentos centrales a saber: i) La obligación pretendida en la demanda acumulada, según lo acordado entre DESARTEC JG LTDA. y la deudora, adicional a la limitación sobre entrega de títulos que declarare el juzgado con apego a lo manifestado por la propia ejecutada, era un crédito que ya se encontraba pagado conforme con las constancias sobre entrega de títulos y realidades procesales y, ii) que la demanda principal ya se encontraba terminada por pago total, como fue ordenado en auto de 14 de febrero de 2018 debidamente ejecutoriado, debiendo entonces, acudir al respectivo proceso ante juez competente, en el evento que la obligación observare saldos pendientes de pago.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El censor fustigó el proveído, indicando que fue desfasada la negativa del mandamiento de pago acumulado porque: i) la obligación reclamada no se encuentra pagada en su totalidad, pues el acuerdo con la deudora fue que se le entregaran los títulos de depósito judicial, luego de descontarse los \$77.488.810,00 de la acreencia principal, ii) no se puede hablar de una terminación de la demanda acumulada cuando no precede su mandamiento de pago, sentencia o una liquidación del crédito que de cuenta de un monto preciso y determinado, iii) que al momento de incoarse la demanda acumulada aún el proceso principal se encontraba vigente, es más, no se había notificado el mandamiento de pago, tampoco se había fijado la primera fecha para el remate y por tanto, se cumplía las exigencias del art. 463 del CGP. para que fuera calificado el libelo acumulado y con ello, evitarle iniciar otras actuaciones judiciales sin un respaldo cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto negatorio del mandamiento de pago bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla especial del canon 438 *ibidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP. y calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, defina en lo sustancial la réplica para confirmar, revocar o modificar la providencia confutada.

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico, establecer si fue o no acertada jurídicamente, la decisión de la jueza *a quo*, al negar el mandamiento de pago acumulado que incoare la acumulante hoy censora, DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA).

4. Básicamente el debate se centra en que mientras la juzgadora de primera sede, fundamenta su negativa en que la obligación dimanada de la demanda ejecutiva acumulada, ya se encuentra pagada, en virtud del devenir procesal y el acuerdo que realizará la inconforme con su deudora, aunado a que la demanda principal se finiquitó por pago total; por su parte, la censora dice que no ha operado el pago total del crédito, adicional a que la demanda acumulada fue presentada en oportunidad legal.

5. Para desatar esta apelación, partiendo de la base que lo cuestionado es la negativa al mandamiento de pago acumulado como es reflejado en el auto de 1º de noviembre de 2019 (f. 66 cdno. acumulada 1), se advierte que su decreto en estos eventos, se gobierna solamente por los parámetros de los arts. 463, 82 y siguientes concordantes del CGP; es decir, en materia de la mencionada negativa a la orden de apremio, solo deben concurrir elementos valorativos en torno de circunstancias temporales (oportunidad para la presentación de la acumulación) y de requisitos “formales” del escrito introductorio exclusivamente.

6. Bajo estas premisas, este *ad quem* encuentra que las razones expuestas por la señora jueza en su providencia de 1º de noviembre de 2019 para despachar negativamente el mandamiento rogado, enseñan una valoración en cuanto al pago que en su sentir, operó plenamente frente a las obligaciones reclamadas en la demanda acumulada, aspecto que considera este superior funcional, son asuntos de fondo que se reservan para la eventual discusión sustancial que puedan ofrecer los litigantes, al punto que entrar a determinar los extremos de un acuerdo económico de la acreencia (quantum de la deuda y solución mediante pago, límites en los pagos mediante títulos judiciales, etc), son razonamientos que en el momento de la calificación de la demanda como se exige en este estadio, resultan no procedentes.

Pues como se esboza, la ponderación previo a emitir una orden de “negar” el mandamiento de pago (como fue lo dispuesto por el *a quo*), es aquel imperativo legal, consistente en la aquilatación de aspectos meramente formales de la demanda y asimismo del título arrimado para el cobro coercitivo; aspectos que dejó de lado la señora juez de primer grado, para pasar a un estudio de fondo y sustancial en cuanto a los pagos del crédito

pedido en la demanda acumulada, lo cual considera esta sede improcedente por el momento.

Por otra parte, en lo relativo con la oportunidad de presentación de la acumulación de demandas, el art. 463 del CGP. enseña: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquier de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”*.

Si bien se mira, DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA) radicó el 14 de enero de 2014 la demanda ejecutiva acumulada (fls. 33 y ss, c.ppal), y previa petición de los interesados, el estrado de primer grado declaró la terminación del proceso (demanda principal) por pago total, mediante auto de 14 de febrero de 2018; es decir, sin dubitación, la acumulación de demandas se presentó aproximadamente un (1) antes de que la actuación principal finiquitara por auto; es decir, es concluyente que el censor incoó en tiempo y dentro de la oportunidad del art. 463 de la precitada obra normativa, su demanda acumulada; adicional a ello, obsérvese que pese haberse solicitado la terminación de la acumulada por el litigante que hoy replica en esta sede, se emitió auto de 2 de abril de 2019 (adicionado por providencia de mayo 7 de esa misma anualidad), que en modo alguno, declaró la terminación o efecto similar frente a la demanda acumulada.

De este modo, este superior considera que no son de recibo al menos para el momento de entrar a “negar” el mandamiento de pago acumulado, las razones que expuso la jueza *a quo*, pues como se memoró, lo que debió haber efectuado, y que ciertamente, está llamada a realizar en principio cuando vuelva a recibir este negocio desde esta segunda instancia, es abordar un estudio de lo “formal” del escrito de demanda y su título adjunto como base de recaudo, que valga indicar, fue petición presentada en tiempo oportuno por la ejecutante; por tanto, la decisión atacada esta llamada a ser revocada, para que la funcionaria de primera sede proceda a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de proveer acerca de la demanda acumulada de marras con la advertencia ya realizada por este estrado *ad quem*, **ello sin perjuicio**, de adoptar la decisión en derecho corresponda y conforme con las reglas que propenden por el principio de autonomía judicial en la toma de decisiones y la legalidad (arts. 228 y 230 de la C. N).

Lo último advertido, comoquiera que ante la presentación de una demanda acumulada, eventualmente el funcionario judicial quien califica la misma, en ejercicio de su poder jurisdiccional y de autonomía, puede previamente a

pronunciarse sobre la viabilidad o no del mandamiento de pago (estudio formal), entrar a que se clarifique, verifique o precisen determinados aspectos facticos y jurídicos que atan el título ejecutivo con los hechos y pretensiones del libelo introductorio y frente a otras circunstancias modificativas o extintivas del derecho que se pretende y que pueden existir en el caso concreto; ello, mediante la herramienta procesal de la inadmisión de la demanda, o en fin, adoptarse la definición que legalmente pudiese corresponder.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado noviembre 1º de 2019 por medio del cual se negó la orden de apremio acumulada solicitada por DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), contra ALIMENTOS EL JARDIN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado efectúe el pronunciamiento que en derecho corresponda, acorde con todas las consideraciones de esta providencia, en lo relativo con la demanda acumulada presentada por DISTRIBUIDORA DE ARTICULOS TECNICOS JG LTDA (DESARTEC JG LTDA), contra ALIMENTOS EL JARDIN S.A. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por resultar próspera la réplica vertical propuesta por el libelista (art. 365 CGP).

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7160d6d6ac8026c9f63c06a5068b46e7d3379750dc7d031ad072783e622e
fe57**

Documento generado en 11/02/2021 07:13:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**55201800849 02**

Respecto de la solicitud de información requerida por el apoderado judicial de la parte acumulante, el mismo debe estarse a lo resuelto en auto de la presente fecha.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b3026f2864589a9f033362070f2bc9d4a08475b525ffbf4bdfafdaa4
97cc73**

Documento generado en 11/02/2021 07:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**55201800849 02**

Se DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación que en subsidio interpuso la ejecutante acumulada SEM DE COLOMBIA ESPECIALIZADOS SAS dentro del juicio que le promovió a la empresa ALIMENTOS EL JARDIN SA. respecto del auto fechado noviembre 1º de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda acumulada, comoquiera que corresponde la misma a un tramite de mínima cuantía, por ende, de única instancia no susceptible de la presente alzada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
(2)

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9afadfe3daeb47c2e813c0c27cc99bf09543871cdd7ab61c3e361f238a5866c

Documento generado en 11/02/2021 07:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>